

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2024-00006-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GAMBOA ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Procede el Juzgado a estudiar la presente demanda con el fin de establecer si se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, así como las disposiciones que respectan a los títulos valores que se enuncian en el líbello de la demanda: convenios de honorarios 1 y 2 suscritos entre las partes.

Como primera medida, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Tenemos entonces que son tres (3) los requisitos que deben cumplir los documentos provenientes del deudor o de su causante para que los mismos presten mérito ejecutivo: expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, el artículo 84 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija”.

De la simple lectura del texto normativo anterior se colige con delantera facilidad, que dentro de los anexos que deberán acompañarse con la demanda se encuentran **los documentos que se pretendan hacer valer**, categoría que sin duda alguna puede predicarse respecto de los que se constituyen en el título ejecutivo en los procesos de tal naturaleza, como el que aquí nos atañe.

En el asunto sub examine, el demandante en el líbello incoativo hace referencia a convenios de honorarios 1 y 2, pero al revisar la documentación que aportó junto a la demanda no se observa que haya adjuntado los mismos, de hecho no se aportó ningún documento aparte del líbello de la demanda y del escrito de solicitud de medidas cautelares, por lo que nos encontramos frente a la ausencia de títulos ejecutivos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, en los que pueda fundamentarse el Juzgado para proferir mandamiento de pago, resultando por tanto improcedente tal accionar por parte del Despacho.

En ese orden de ideas, el Juzgado negará el mandamiento de pago por cuanto al no haberse aportado junto con la demanda título ejecutivo alguno, no es posible estudiar los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Negar mandamiento ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No. 038</p> <p>HOY 06 DE MARZO DE 2024</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</p>
